



INFORME

A requerimiento verbal de la Alcaldía sobre el reparo del Interventor General y discrepancia del Jefe de Servicio de Arquitectura-Obras no aceptando la objeción, en relación con la denominada “**CERTIFICACIÓN nº 5 y Final**” de las obras “**CARRIL BICI EN CTRA. CARRIÓN, AVDA. DE EUROPA Y AVDA. DE LOS DESCUBRIMIENTOS**”, se emite el presente informe:

I.- Se infiere de la copia de estos documentos a los que he accedido, (de Interventor General a Jefe de Servicio de Arquitectura y Obras: fiscalización de la certificación referida, y contestación del mismo a dicha fiscalización), que la diferencia interpretativa estriba sobre el título de la certificación, que para la Intervención, si se trata de la FINAL para diferenciarse de las ordinarias, solo debe contener esa denominación “FINAL”, a expedir una vez ejecutada y recepcionada la obra, no pudiendo conjuntar esta **FINAL** en su propia certificación el importe de obras correspondiente a una ordinaria mensual. En tanto que para el Jefe de Servicio de Arquitectura-Obras debe ir numerada con el ordinal que le corresponda, añadiendo al nº correlativo “**y final**”.

II.- Comparte esta Asesoría Jurídica cuanto fundamenta en sus consideraciones el Sr. Interventor General basado en los preceptos legales de aplicación que cita, para diferenciar las certificaciones ordinarias numeradas (mensuales) de la final (tras la ejecución y recepción de la obra, constatada en acto formal y positivo de recepción o conformidad) y ello ante los diferentes plazos de aprobación y pagos respectivos (véase Arts. 216.4; 232.1; 222.2 y 235.1 del TRLCSP). Entendiendo que no puede realizarse mezcla por la confusión a que pudiera dar lugar, esto es, incluir en la FINAL lo que corresponde a una ordinaria mensual (obra ejecutada del proyecto antes de la recepción de la obra), pues de hacerse así, podría pensarse, aunque realmente no fuera el caso, ni se vislumbra intencionalidad alguna con esta finalidad, que se aprovecha en fraude de ley el mayor plazo de esta FINAL, en lo que corresponde a la ordinaria, hasta su pago en perjuicio del contratista, (contraviniendo el espíritu de la modificación operada en el Art. 216.4 del TRLCSP por la Ley 13/2014, de 14 de julio, para pago a proveedores), y aquél podría reclamar intereses por la demora en lo que rebasase el plazo de la ordinaria.



Por otra parte, no es de ignorar el discernimiento interpretativo realizado por el Jefe de Servicio de Arquitectura-Obras basado en el Art. 151 del RGLCAP y Anexo XI, para numerar también la certificación final.

En cualquier caso, al mezclarse el número ordinal con la conjunción “y” seguido de “final”, pudiera dar lugar a la confusión comentada, si es que realmente contuviese importe de obras de la ordinaria (mensual) englobada en la final. Por claridad, no debe albergar duda alguna en el sentido expuesto por el Sr. Interventor Municipal.

Podría salvarse la cuestión, dando también cabida a la interpretación del Sr. Jefe de Servicio de Arquitectura-Obras, de la siguiente manera:

Denominar exclusivamente final la que tenga este carácter y entre paréntesis poner el numeral que corresponda tras el nº de ordinarias. Esto es, a título de ejemplo, en el caso que nos ocupa: ***“CERTIFICACION FINAL, (numeral 5, tras la 4 ordinarias)”***. En el bien entendido, repitiendo lo anterior, que no puede acumularse en esta FINAL parte de la obra que corresponda a la ordinaria de ejecución del proyecto, puesto que la reiterada final se expide una vez ejecutada y recibida la obra en acto formal positivo de recepción o conformidad (Art. 222.1 y 2 del TRLCSP; Art. 166 del RGC).

III.- Corresponde a la Alcaldesa-Presidenta de la Corporación resolver la discrepancia, siendo esta resolución ejecutiva (Art. 217.1 Texto Refundido Ley de Haciendas Locales).

Ciudad Real, 25 de julio de 2.016.

EL TIT. ASESORIA JURIDICA,

Fdo. Julián Gómez-Lobo Yanguas